

Lima, Lunes 31 de Agosto de 1981

Sullana	7,900	100	—	—	8,000
Piura	15,000	1,000	—	—	16,000
Chiclayo	—	—	14,000	—	14,000
Arequipa	12,000	10,000	18,000	3,000	43,000
Lima Norte	2,500	3,000	—	—	5,500
Lima Centro	2,500	3,000	—	—	5,500
Lima Sur	1,200	600	—	—	1,800
Lima Este	2,500	3,000	—	—	5,500
Lima Oeste	2,500	3,000	—	—	5,500
TOTAL:	60,000	24,000	80,000	4,000	168,000

Estos volúmenes podrán ser reajustados por la Dirección General de Agroindustria y Comercialización, en función a las posibles variaciones de la demanda.

Artículo 3°— La Cooperativa Agraria de Producción Pucalá Ltda. N° 36 será responsable de la distribución de azúcar, directamente y/o a través de distribuidores autorizados en los Territorios asignados quedando prohibida en ellas la distribución de azúcar en todas sus calidades por otros agentes, entidades o comerciantes no autorizados.

Artículo 4°— La Cooperativa Agraria de Producción Pucalá Ltda. N° 36 venderá los azúcares en el mercado interno a los predios oficiales vigentes.

Artículo 5°— La diferencia de precios existente entre el precio de venta de los azúcares en el mercado interno y el precio promedio ponderado por tonelada métrica para los azúcares de producción nacional deberá revertir al Estado, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio en la Resolución Ministerial N° 298—80—EF—15.

Artículo 6°— La Cooperativa Agraria de Producción Pucalá Ltda. N° 36 deberá presentar con carácter de Declaración Jurada, tanto al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio como al Ministerio de Agricultura la relación de ventas por tipos y uso de azúcar efectuadas directamente sin la intervención de CECOAAP, hasta la fecha de vigencia de la presente Resolución, así como la liquidación y abono correspondiente al Estado.

Artículo 7°— La comercialización de los azúcares a cargo de la Cooperativa Agraria de Producción Pucalá Ltda. N° 36, se efectuará de acuerdo a las normas establecidas en la Resolución Directoral N° 0035—77—AL—DGC ratificada por Decreto Supremo N° 170—80—AA, en lo que no se opongan a la presente Resolución.

Artículo 8°— La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de Setiembre de 1981. Regístrese y comuníquese.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

ADJUDICAN CON FINES DE REFORMA AGRARIA TERRENOS ERIAZOS EN LAMBAYEQUE Y PAITA

RESOLUCION SUPREMA
No. 0215-81-AG/DGRA-AR

Lima, 25 de Agosto de 1981

Visto: El expediente administrativo organizado por la ex-Zona Agraria II sobre determinación de terrenos eriazos en el predio rústico denominado "Hoyada de Muro", ubicado en el distrito y provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial No. 3146-72-AG, de fecha 21 de Junio de 1972, el Ministerio de Agricultura ha declarado que pertenecen al dominio del Estado los terrenos eriazos existentes en el predio rústico "Hoyada de Muro" con una extensión superficial de 42 Has. 8,200 m², en aplicación del artículo 193° del Texto Unico Concordado del Decreto Ley 17716:

Que habiendo quedado consentida la citada Resolución Ministerial, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural con fecha 02 de Junio de 1981, ha solicitado la expedición de la presente Resolución Suprema;

Que conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 7° del Texto Unico Concordado del Decreto Ley 17716, serán dedicados a fines de Reforma Agraria, los terrenos eriazos;

SE RESUELVE:

Artículo 1° — Adjudicar con fines de Reforma Agraria y en forma gratuita a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la superficie de 42 Has. 8,200 m². (Cuarentidos Hectáreas, Ocho Mil Doscientos Metros Cuadrados) de terrenos eriazos del predio rústico denominado "Hoyada de Muro", ubicado en el distrito y provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque

Artículo 2° — El Organismo Ejecutivo pertinente solicitará al Jefe del Distrito Registral en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el referido predio, la cancelación de los asientos respectivos y la subsiguiente inscripción del predio a favor de la citada Dirección General.

Artículo 3° — La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.